



**OFICIO NÚM. REC/07/2006
RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2006.
RESPECTO DEL CASO DE LA CIUDADANA
LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre 08 de 2006.

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/1040/(20)/OAX/2003**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.-El veintiuno de septiembre de dos mil tres, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de la ciudadana **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó que ante el ciudadano Agente del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, presentó su denuncia por el delito de homicidio cometido en agravio de su esposo quien en vida respondió al nombre CELEDONIO REYES, iniciándose al efecto de Averiguación Previa número 77/2003, misma que una vez que fue



debidamente integrada el representante social ejercitó acción penal ante el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, formándose al efecto la causa penal número 23/2003, quien determinó librar la respectiva orden de aprehensión en contra de los señores BRÍGIDO HERNÁNDEZ MERINO, LORENZO HERNÁNDEZ MERINO y ANTONIO MERINO HERNÁNDEZ, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio; sin embargo, las autoridades señaladas como responsables se niegan a cumplir el mandato judicial **(foja3)**.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/1040/(20)/OAX/2003**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Comparecencia de la ciudadana LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ, del veinticuatro de septiembre de dos mil tres, mediante la cual interpone queja.

2.- Oficio número Q.R./6044, del quince de octubre de dos mil tres, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia certificada del oficio número 30 de fecha seis de noviembre de dos mil tres, signado por el ciudadano JOSÉ QUEVEDO GARCÍA, Agente del Ministerio Público del Estado, encargado del servicio "Grupo Solar Vega", quien en relación a la ejecución de la orden de aprehensión que nos ocupa, informó que han implementado puntos de revisiones en los diferentes caminos de terracería por donde se tiene conocimiento que transitan los inculpados, que hasta el momento los resultados han sido negativos, pero seguirán investigando hasta dar con el paradero de los presuntos responsables **(foja 9)**.

3.- Resolución del veinte de octubre de dos mil tres, emitida dentro del expediente en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente Propuesta de Conciliación: "**PRIMERA.-** Gire sus apreciables instrucciones al ciudadano Director de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de que a su vez ordene al Comandante que corresponda de esa corporación policiaca, para que a la brevedad posible implemente los mecanismos necesarios para lograr la ejecución de la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Mixto de



Primera Instancia con residencia en Sola de Vega, Oaxaca, dentro del expediente penal número 23/03. **SEGUNDA.-** En caso de no ejecutarse la orden de aprehensión a la mayor brevedad posible, de usted dependerá determinar, bajo su más estricta responsabilidad, si inicia o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de dicha dilación, imponiendo las sanciones que resulten aplicables; salvo los casos en que la naturaleza de la misma impida material y jurídicamente la ejecución de la orden en mención” **(fojas 11 y 12).**

4.- Oficio número 0011347 del veintiocho de octubre de dos mil tres, a través del cual este Organismo con fecha treinta de octubre notificó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la Propuesta de Conciliación aludida en el apartado que antecede, oficio notificado el treinta de octubre de esa anualidad **(foja 14).**

5.- Oficio número Q.R./6522, del diez de noviembre de dos mil tres, signado por la Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual acepta la Propuesta de Conciliación emitida **(foja 17).**

6.- Oficio número Q.R./446, del veintiocho de enero de dos mil cuatro, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informa a este Organismo, las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la queja (foja 25). Anexó a su informe en copia fotostática el oficio número 1026 de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, quien informó entre otras cosas que la Policía Ministerial se ha abocado a la búsqueda y captura de los responsables de los hechos que dieron origen a la causa penal número 23/03, pero de acuerdo a las investigaciones que han realizado los inculpados no se encuentran en la región **(foja 26).**

7.- Oficio número Q.R/1761 del diecinueve de abril de dos mil tres, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 33)**, a través del cual informa respecto al seguimiento de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente anexando copia certificada del oficio número 023, de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, signado por el ciudadano ANSELMO DUBLÁN FÉLIX, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial destacamentada en San Miguel Sola de Vega, Oaxaca, quien informó que se trasladó en compañía de elementos a su mando, hasta el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato de captura obteniendo resultados



negativos, y que han sostenido entrevistas con vecinos de dicha comunidad, quienes por temor a represalias niegan todo acto de información, concretándose a decir que desconocen los hechos, por lo cual han realizado operativos en la región pero no han podido lograr la captura de los inculcados por desconocerlos **(foja 34)**.

8.- Oficio número Q.R./2188, del diez de mayo de dos mil cinco, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **(foja 36)** a través del cual informó respecto de la Propuesta de Conciliación dictada en el presente expediente, anexando copia simple del oficio 024 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano ANSELMO DUBLÁN FÉLIX, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, quien en relación a los avances de la investigación, reitera lo expuesto en su oficio del número 023 de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco **(foja 37)**.

9.- Acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil seis, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja CEDEH/1040/(20)/OAX/2003, mismo que fue notificado mediante el oficio respectivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha ocho de mayo del año en curso.

10.- Oficio número Q.R./2745 del nueve de junio de dos mil seis, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **(foja 52)** a través del cual remitió la copia simple del oficio 021 del veinte de mayo de dos mil seis, suscrito por el ciudadano JOEL ELEAZAR MARTÍNEZ RAMÍREZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, quien en relación a la ejecución de la orden de aprehensión que nos ocupa refirió que ha realizado diversos recorridos de vigilancia en los caminos de Santa Cruz Zenzontepec Sola de Vega, Oaxaca, así como en diferentes Rancherías, con el fin de dar cumplimiento al mandato judicial para detener a los presuntos responsables, pero hasta el momento no ha sido posible capturarlos ya que los mismos se encuentran fuera de ese lugar, y esto lo sabe por versiones de los pobladores **(foja 53)**.

11.- Oficio número Q.R./5757 del veintidós de diciembre de dos mil seis, signado por el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **(foja 55)** a través del cual remitió la copia simple del oficio sin número del veintiuno de diciembre del presente año, suscrito por el ciudadano LEONARDO GÓMEZ LEÓN, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, quien en relación a la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 23/2003 en contra de BRÍGIDO HERNÁNDEZ MERINO, LORENZO HERNÁNDEZ MERINO y ANTONIO MERINO HERNÁNDEZ, señaló que no ha sido posible dar cumplimiento al



citado mandato judicial, pero que continuaban con la búsqueda de los presuntos responsables hasta lograr su captura (fojas 56 y 57).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, en autos del expediente penal número 23/2003, libró la Orden de Aprehensión en contra de los señores **BRÍGIDO HERNÁNDEZ MERINO, LORENZO HERNÁNDEZ MERINO y ANTONIO MERINO HERNÁNDEZ**, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **CELEDONIO REYES**.

Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, la ofendida aquí quejosa ciudadana **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil tres, interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que dieron origen al presente expediente de queja.

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente y que se demostraron plenamente violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad de la quejosa **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos, mediante resolución dictada con fecha veinte de octubre de dos mil tres, formuló al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado una Propuesta de Conciliación, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, en el expediente penal 23/2003, y en caso de no darse cumplimiento a la citada orden, se determinará bajo su mas estricta responsabilidad, si debería iniciarse o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de dicha dilación; misma que fue aceptada por la citada autoridad con fecha diez de noviembre de dos mil tres. Sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, se concreta a informar que dicha orden no se ha podido ejecutar porque las investigaciones efectuadas por la Policía Ministerial del Estado, conllevan a establecer que las personas a que han de aprehenderse no se encuentran en su comunidad de origen y se desconoce su paradero.

IV. OBSERVACIONES.



PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento, al tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, toda vez que elementos de la Policía Ministerial del Estado no han ejecutado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 23/03, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, en contra de los señores **BRÍGIDO HERNÁNDEZ MERINO, LORENZO HERNÁNDEZ MERINO y ANTONIO MERINO HERNÁNDEZ**, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio.

Resulta conveniente destacar que en el presente caso no ha sido cumplimentada la citada orden de aprehensión, no obstante que este Organismo al respecto formuló una Propuesta de Conciliación con fecha veinte de octubre de dos mil tres, al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que girara sus apreciables instrucciones al Ciudadano Director de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que a su vez ordenara al Comandante que correspondiera de esa corporación policiaca, para que a la brevedad posible implementara los mecanismos necesarios para lograr la ejecución de la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Sola de Vega, Oaxaca, dentro del expediente penal número 23/03. En el entendido que de no ejecutarse la misma, bajo su mas estricta responsabilidad dependería si iniciaba o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de dicha dilación, imponiendo las sanciones que resulten aplicables (**evidencia 3**); propuesta que en su momento fue aceptada por esa General de Justicia (**evidencia 5**). Sin embargo, como se acredita de las constancias en estudio, a la fecha persiste la inejecución total del mandato aprehensorio, no obstante el excesivo transcurso de tiempo que ha pasado desde que esta se libró, motivo por el cual este Organismo determinó la reapertura del expediente que se resuelve (**evidencia 9**); sin que para ello sea impedimento lo establecido en el punto SEXTO del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, toda vez que como



puede observarse en los dos últimos informes que como seguimiento a la propuesta de conciliación emitió la autoridad responsable, únicamente se concreta a remitir el informe que en relación al cumplimiento de la citada propuesta emite el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado quien a su vez es reiterativo en señalar que han realizado investigaciones para dar con el paradero de los indiciados e incluso que ha implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención sin poder localizarlos.

Aunado a lo anterior, se observan irregularidades en la conducta desplegada por los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Sola de Vega, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con la orden judicial, ya que contrario a lo estipulado en la orden de aprehensión, hasta la fecha no se ha logrado la aprehensión de los indiciados **BRÍGIDO HERNÁNDEZ MERINO, LORENZO HERNÁNDEZ MERINO y ANTONIO MERINO HERNÁNDEZ**, lo cual se deduce de los informes proporcionados por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentada en Sola de Vega, Oaxaca (**evidencias 6, 7, 8, 10 y 11**); y aunque la aseveración de los elementos de la Policía Ministerial del Estado actualmente encargados del cumplimiento de la orden de aprehensoria, se ha emitido en el sentido de que dicha orden no se ha podido ejecutar por que a las personas a que han de aprehenderse no se encuentran en su comunidad de origen y se desconoce su paradero, y que han realizado investigaciones para localizar a los indiciados e incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr la detención de las personas antes citadas y hasta ese momento no han sido localizadas (**evidencias 6 y 8**), dichas manifestaciones por sí solas no acreditan que en verdad se haya hecho una real investigación a efecto de localizarlos y capturarlos, ya que los informes en comento no especifican de manera clara y precisa con quienes se han entrevistado para realizar sus investigaciones, ni señalan en que han consistido los operativos y las fechas de su realización resultando pertinente señalar que incluso esta misma situación se da en otros expedientes de queja tramitados ante el Organismo, en los cuales se han emitido Propuestas de Conciliación, ya que cada vez que se informa sobre el seguimiento de éstas, los elementos de la Policía Ministerial remiten informes en el mismo sentido que los aquí enunciados, lo cual evidencia la falta de disposición y capacidad policial para realizar una verdadera investigación y persecución de los delitos, actividades que constituyen el quehacer constitucional de la Policía Ministerial del Estado, como se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, que dice: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”.



Lo antes acotado trae como consecuencia que actualmente, después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha en que la orden de captura fue librada por parte de la autoridad judicial, fue entregada a la Policía Ministerial del Estado para su ejecución, no se haya procurado a la quejosa la administración de una justicia pronta, imparcial y expedita, violándose por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Por lo anterior, es evidente que esta conducta omisiva por parte de los elementos de la Policía Ministerial trae como consecuencia que se retarde y entorpezca indebidamente la administración de justicia, además que se concede a los inculpados una ventaja indebida al permitirles no ser juzgados por un delito del que probablemente sean responsables, propiciado no solo con ello impunidad, al permitir que con el paso del tiempo los infractores de la ley puedan sustraerse a la acción de la misma, sino violencia, quebrantamiento del estado de derecho y problemas de ingobernabilidad, al generar que la parte ofendida de un delito, ante el descrédito y la falta de credibilidad en las instituciones, pueda hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por lo antes expuesto, la inexecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de derechos humanos en el caso específico: por una parte la impunidad en que se encuentran los sujetos activos del delito de homicidio, y por la otra, la falta de colaboración con el Poder Judicial, en su labor de administrar justicia. Además es pertinente señalar que de no ejecutarse la referida orden de aprehensión de manera inmediata por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia que operara la prescripción del delito, la cual se da por el sólo transcurso del tiempo, siendo posible suspender el término mediante la aprehensión de los inculpados, ya que de no acontecer esto último, quedaría extinguida la responsabilidad penal de los presuntos responsables, cometiéndose una injusticia en menoscabo de los intereses de la parte quejosa, además de vulnerarse con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, como acontece hasta el momento en el caso que nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la omisión en que ha incurrido la autoridad ministerial que tiene encomendada la captura de los indiciados dentro de la causa penal número 23/2003, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola



de Vega, Oaxaca, se acreditan fehacientemente la subsistencia de violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además, es fundamental destacar la vulneración a instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por lo tanto, son de observancia y aplicación obligatoria, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; asimismo, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y finalmente lo establecido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: “VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Aunado a lo anterior, se incumple lo estipulado en el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que integran la Federación, entre lo que destaca lo acordado en su Declaración I fracción V, y la Cláusula PRIMERA, Apartado B, en sus 9 puntos.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Sola de Vega, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2° párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: “La Policía Ministerial es la corporación que... y ejecuta las órdenes de aprehensión... dictados por órganos jurisdiccionales”, así como su artículo 31: “La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...”; y 33 fracción IV: “Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...”.



En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

Artículo 56.- “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: **I.-** “Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos de legalidad u seguridad jurídica de la ciudadana **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Usted Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Gire instrucciones precisas por escrito al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con las quejosa **LUCÍA CERVANTES SÁNCHEZ**, para que éste les proporcione la información que tenga, por conductos de elementos de la Policía Ministerial del Estado, imlemente en el número necesario verdaderos operativos policiacos, a fin de lograr la localización y captura inmediata de los inculpados **BRÍGIDO HERNÁNDEZ MERINO, LORENZO HERNÁNDES MERINO y ANTONIO MERINO HERNÁNDEZ**, en contra de quienes existe librado mandato judicial dentro de la causa penal 23/2003, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDA.- Inicie y determine dentro del término legal, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Sola de Vega, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio librado en la causa



penal 23/2003, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, determinando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles por el incumplimiento total de la citada orden judicial; y en su caso se les impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERA.- Ordene la implementación y ejecución de manera constante y permanente de cursos de capacitación para todos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librada una orden de aprehensión, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de delitos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de de legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del



Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.